



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 3368

Aprobada en 1ª Vuelta: 16/02/2000 - B.Inf. 2/2000

Sancionada: 16/03/2000

Promulgada: 27/03/2000 - Decreto: 370/2000

Boletín Oficial: 10/04/2000 - Nú: 3771

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1º.- El pedido de Hábeas Corpus procederá contra toda acción u omisión que directa o indirectamente, de modo actual o inminente, en forma ilegal o arbitraria, causare cualquier tipo de restricción o amenaza a la libertad. Será procedente también, en caso de agravamiento arbitrario de las condiciones de detención legal o en el de desaparición forzada de personas.

La petición de Hábeas Corpus podrá ejercerse y deberá ser resuelta aún durante la vigencia del Estado de Sitio.

Artículo 2º.- Competencia: El Hábeas Corpus podrá interponerse ante cualquier órgano jurisdiccional de la provincia de Río Negro. En los casos en que se formule ante un órgano colegiado, podrá intervenir en la sustanciación cualquiera de sus miembros.

Artículo 3º.- Forma: El Hábeas Corpus no requerirá formalidad alguna y podrá ejercerse por sí o a través de terceros, aún sin mandato, pudiendo ser formulado a cualquier hora, por escrito u oralmente. En este último supuesto, se deberá labrar acta en la cual, cuando fuera posible, se mencionará la identidad del peticionante. Sin perjuicio de ello, quien lo ejerza proporcionará, en lo posible: nombre y domicilio real del peticionante; nombre y domicilio real y demás datos personales conocidos de la persona en cuyo favor se peticiona; autoridad o particular de quien emane el acto denunciado como lesivo; sucinta relación de las razones que fundamentan el pedido.

Artículo 4º.- Informe: El órgano que conozca en el Hábeas Corpus, solicitará de inmediato al autor de la



Legislatura de la Provincia de Río Negro

medida informe escrito, el que deberá responderse en un plazo no mayor de doce (12) horas. El informe deberá contener las razones que fundaron la medida o acto atacados y en su caso, las actuaciones labradas.

Artículo 5°.- Orden: Cuando corresponda, se dictará orden de Hábeas Corpus y se notificará al funcionario o particular a quien se dirige o a aquél bajo cuya guarda o autoridad se encuentre la persona a favor de quien ha sido expedida.

- a) Si se tratare de la privación de libertad de una persona, el órgano judicial interviniente ordenará que la autoridad requerida, en su caso, presente ante él al detenido juntamente con el informe al que se refiere el artículo precedente. En este caso deberá contener, por lo menos, el motivo en que se funda la medida y la forma y condiciones en que se cumple. Si se ha obrado por orden escrita de autoridad competente, ésta deberá acompañarse. En el supuesto de que el detenido hubiera sido puesto a disposición de otra autoridad, deberá informarse quién, por qué causa y en qué oportunidad se efectuó dicho acto.
- b) Si se tratare de amenaza actual de privación de la libertad de una persona, se ordenará que la autoridad requerida presente el informe del artículo anterior.
- c) Si se ignora la autoridad que detenta a la persona privada de su libertad, de la cual emana el acto denunciado como lesivo, el órgano interviniente libraré la orden a los superiores jerárquicos de la institución que la denuncia indique.

La orden se expedirá con expresión de fecha y hora, salvo que el órgano interviniente o alguno de sus miembros consideren necesario constituirse personalmente en el lugar donde se encuentre el restringido de su libertad. En tal caso, podrá emitirla oralmente, con constancia en el acta.

Artículo 6°.- Cumplimiento: La autoridad o particulares requeridos cumplirán la orden de inmediato o en el plazo que se determine de acuerdo con las circunstancias del caso. Si por impedimento físico el restringido en su libertad no pudiera ser llevado a la presencia del órgano interviniente, la autoridad o particular requerido presentará en el mismo término un informe complementario de la causa que impide el cumplimiento de la orden, estimando también el plazo en que podrá ser cumplida. El órgano interviniente decidirá si se estimare necesario realizar alguna diligencia y aún autorizar a un familiar o persona de confianza para que lo vea. Desde el conocimiento de la orden de Hábeas Corpus el restringido de su libertad quedará a disposición del órgano que la emitió para la realización del procedimiento.

Artículo 7°.- Audiencia-prueba: El órgano interviniente podrá



Legislatura de la Provincia de Río Negro

designar audiencia oral citando a tal fin a todos los interesados. Tanto el requirente como el requerido, podrán contar con asistencia letrada y se les dará oportunidad para que se pronuncien por sí o por intermedio de sus letrados. La audiencia comenzará con la lectura de la petición de Hábeas Corpus o acta librada a tal fin y demás informes que se estimen convenientes. Si de oficio o a pedido de uno de los interesados se estima necesaria la realización de diligencias probatorias, el órgano interviniente determinará su admisibilidad o rechazo de acuerdo con su utilidad o pertinencia. La prueba será incorporada en el mismo acto, y de no ser posible, se ordenarán las medidas necesarias para que se continúe con la audiencia en un plazo que no exceda las veinticuatro (24) horas. Finalizada la recepción de la prueba se oírán a los intervinientes de acuerdo a lo previsto en el anterior artículo. Tanto la celebración de la audiencia cuanto la producción de la prueba, es decisión exclusiva del órgano jurisdiccional interviniente. De la audiencia se labrará acta, la cual deberá contener por lo menos el nombre del juez o jueces y demás intervinientes; la mención sucinta de los actos que se desarrollaron; en su caso, las constancias de admisión o rechazo de la prueba ofrecida, con breve fundamento, y el día, hora y firma de jueces y actuarios.

Artículo 8°.- Resolución: Cuando no sea necesaria la celebración de la audiencia, a efectos de dictarse resolución y cuando se trate de un órgano colegiado, el Tribunal deberá integrarse con por lo menos dos de sus jueces, incluyendo al que previno, salvo en caso de discrepancia, en que necesariamente intervendrá el restante. El plazo para resolver será de veinticuatro (24) horas. En caso de celebrarse la audiencia del artículo anterior, en la decisión intervendrán todos los jueces que integran el Tribunal. En estos supuestos se resolverá dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, a contar de la finalización de la audiencia. La resolución deberá contener: Día, hora de su emisión; mención de lo actuado; motivación de la misma; en la parte dispositiva, rechazo o acogimiento de la petición de Hábeas Corpus, resolviendo lo que corresponda y sanciones a que hubiere lugar y las firmas de jueces y actuario. Las resoluciones a que denieguen el Hábeas Corpus constituirán sentencias definitivas a los efectos de la interposición del recurso de Casación.

Artículo 9°.- Comisión de delito: Si se tuviere conocimiento de la probable comisión de un delito de acción pública, se ordenará extraer copia de las constancias pertinentes, haciendo entrega de las mismas al órgano que deba intervenir.

Artículo 10.- El Ministerio Público Fiscal tendrá todos los derechos otorgados a los demás intervinientes. Se le notificará por escrito u oralmente, dejándose constancia en este último caso, de la iniciación de las actuaciones. No será necesario citarlo o notificarlo para la realización de



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

los actos posteriores.

Artículo 11.- Incurrirá en falta grave el juez o funcionario que no cumpliera con las disposiciones precedentes a su cargo, dando lugar con ello a la inmediata iniciación de los trámites que correspondan por la autoridad competente.

Artículo 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.